

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción, comercialización y tenencia de cerdos miniatura en el territorio nacional"

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 1 de la Ley 623 de 2000 y el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.11.2 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos.

Que el Programa Nacional de Erradicación de Peste Porcina Clásica (PPC) desarrollado por el ICA, tiene como principal estrategia la declaración de zonas libres de la enfermedad para avanzar en el mejoramiento del estatus sanitario del país, para lo cual debe establecer las medidas sanitarias de acuerdo a las directrices establecidas en el capítulo 15.2.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que una de las estrategias del Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica (PPC), es la inmunización masiva en zonas de riesgo.

Que los cerdos miniatura (*Sus Scrofa Domestico*) son susceptibles de contraer Peste Porcina Clásica y pueden ser un factor de riesgo en la diseminación de esta enfermedad y otros agentes infecciosos.

Que es necesario regular la cría, comercialización y tenencia responsable de cerdos miniatura en el territorio colombiano.

En virtud de lo anterior,



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAGRICULTURA



FORMA 4-027

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción, comercialización y tenencia de cerdos miniatura en el territorio nacional"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos sanitarios para la producción, comercialización y tenencia responsable de cerdos miniatura en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que críen, comercialicen o tengan cerdos miniatura en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones

3.1 Cerdo Miniatura o mini pig: Es una variedad de cerdo doméstico modificado por el humano para lograr tamaños pequeños, para ser clasificado como tal.

3.2 Comercializador: Persona natural o jurídica registrado ante el ICA cuya finalidad es la venta de cerdos mini pigs.

3.3 Criador: Persona natural o jurídica debidamente registrado ante el ICA, que tiene por oficio la cría de cerdos mini pigs para un fin comercial.

3.4 Sigma: Sistema de Información de Guías de Movilización Animal.

3.5 Tenedor o propietario: Persona que tiene o posee uno o más cerdos mini pig para su compañía sin fines comerciales o de crianza.

ARTÍCULO 4.- DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN: Para la cría y comercialización, el criador y/o comercializador, deberá:

4.1 Registrar el predio ante la oficina ICA de su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en la Resolución ICA 9810 de 2017. Registrar los inventarios iniciales de animales y mantenerlos actualizados en la oficina del ICA de su jurisdicción.

4.2 Realizar la vacunación contra Peste Porcina Clásica (PPC) en el caso que el predio este ubicado en la zona de control de la enfermedad, de acuerdo a la resolución 27077 de 2018.

4.3 Realizar la identificación con Microchip electrónico de 15 dígitos con certificación ISO 11784 y 11785 de las hembras y machos reproductores así como de los lechones

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción, comercialización y tenencia de cerdos miniatura en el territorio nacional"

nacidos.

- 4.4** Comercializar machos mayores a sesenta (60) días de edad y hembras mayores a noventa (90) días de edad, los que se deberán entregar esterilizados quirúrgicamente.
- 4.5** Enviar un reporte mensual de ventas a la oficina del ICA de la jurisdicción, donde se encuentren registrados, y de igual forma a la Dirección Técnica de Sanidad Animal ubicada en oficinas nacionales con detalle de las ventas realizadas, especificando el nombre del comprador, la dirección, el teléfono, la cantidad y el número de identificación del microchip.
- 4.6** Los cerdos miniatura vendidos como animales de compañía o mascota, no requerirán guía sanitaria de movilización interna y deberán ser esterilizados para su comercialización y tenencia.

PARÁGRAFO 1: Los animales que sean utilizados con fines de exhibición deberán cumplir con todos los requisitos del artículo 5 de la presente resolución

PARÁGRAFO 2: Los cerdos miniatura con fines de reproducción solo podrán ser comercializados por criaderos o comercializadores registrados ante el ICA.

ARTÍCULO 5. -DE LA MOVILIZACIÓN: Se deberá dar cumplimiento a todos los requisitos y restricciones para la movilización de este tipo de cerdos, a la luz de la Resolución 2421 de 2017, por tratarse de animales susceptibles a la Peste Porcina Clásica (PPC), cuya movilización entre diferentes zonas epidemiológicas, pone en riesgo el estatus sanitario del país.

- 5.1** Solicitar el usuario Sigma en Línea, con el fin de expedir la Guía Sanitaria de Movilización Interna, en el caso que se comercialice con destino a otro predio.
- 5.2** Solicitar la Guía Sanitaria de Movilización Interna al momento de realizar movimientos de animales reproductores, y animales de reemplazo. Así mismo todo movimiento de animales entre criadores requerirá Guía Sanitaria de Movilización.
- 5.3** Todos los cerdos miniatura criados en la Zona Libre de Peste Porcina Clásica (PPC), solo podrán ser comercializados en los departamentos que hacen parte de esta zona epidemiológica y en los de la Zona de Erradicación y de la Zona Control de Peste Porcina Clásica (PPC). Por ningún motivo los animales que salgan de la Zona Libre de Peste Porcina Clásica (PPC) podrán regresar a ella so pena de ser sacrificados sin

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción, comercialización y tenencia de cerdos miniatura en el territorio nacional"

derecho a ser indemnizados.

5.4 Todos los cerdos miniatura criados en la Zona en Erradicación de Peste Porcina Clásica (PPC) solo podrán ser comercializados en los departamentos que hacen parte de esta zona epidemiológica y en los departamentos de la Zona Control de Peste Porcina Clásica (PPC). Por ningún motivo los animales que salgan de la Zona en Erradicación de Peste Porcina Clásica (PPC) podrán regresar a ella so pena de ser sacrificados sin derecho a ser indemnizados.

5.5 Todos los cerdos miniatura criados en la Zona Control de Peste Porcina Clásica (PPC) solo podrán ser comercializados en los departamentos que hacen parte de esta zona epidemiológica, so pena de ser sacrificados sin derecho a ser indemnizados

PARÁGRAFO: Todos los criaderos y comercializadores de cerdos miniatura deberán de manera obligatoria entregar a los compradores un documento informativo con las especificaciones respecto a la movilización de cerdos entre las zonas epidemiológicas definidas por el ICA y establecidas en la Resolución 2421 de 2017.

ARTÍCULO 6.- DE LOS REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA Y BIOSEGURIDAD PARA LA CRÍANZA DE CERDOS MINI PIGS: Todos los criadores y comercializadores de cerdos deberán dar estricto cumplimiento de la Resolución 2640 de 2007.

ARTÍCULO 7.- DE LA VACUNACIÓN CONTRA PESTE PORCINA CLASICA. Es obligatorio vacunar todos los porcinos contra la Peste Porcina Clásica (PPC) que se encuentren ubicados en la Zona de Control para esta enfermedad establecida por el ICA, mediante el siguiente esquema de vacunación:

- 7.1** Los lechones recibirán la primera vacunación entre los cuarenta y cinco (45) sesenta (60) días de edad y deberán ser revacunados semestralmente.
- 7.2** Las cerdas de reemplazo se revacunarán a los cuatro (4) o cinco (5) meses de edad.
- 7.3** Las cerdas de cría se vacunarán semestralmente después de los noventa (90) días de gestación o en la primera semana de lactancia.
- 7.4** Los machos reproductores se revacunarán semestralmente.
- 7.5** Las hembras y machos destinados a reproducción se identificarán con microchip de 15 dígitos con certificación ISO 11784 y 11785 al inicio de su ciclo productivo.

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción, comercialización y tenencia de cerdos miniatura en el territorio nacional"

PARÁGRAFO: El servicio de vacunación deberá ser solicitado a la Asociación Colombiana de Porcicultores – Porkcolombia – Fondo Nacional de la Porcicultura.

ARTÍCULO 8. – OBLIGACIONES:

- 8.1** Todas las personas naturales o jurídicas que evidencie presencia de signos clínicos compatibles con Peste Porcina Clásica (PPC) en cerdos miniatura está en la obligación de reportar ante el ICA cualquier sintomatología clínica compatible con Peste Porcina Clásica o enfermedades compatibles que representen riesgo para la sanidad del país.
- 8.2** Los tenedores y/o propietarios de cerdos miniatura, deberán exigir la identificación con microchip de 15 dígitos con certificación ISO 11784 y 11785 del cerdo adquirido en uno de los criaderos registrados ante el ICA.
- 8.3** El propietario o tenedor debe ser responsable por el bienestar y tenencia del animal, durante el tiempo de vida del animal.

ARTÍCULO 9. – PROHIBICIONES:

- 9.1** Se prohíbe la comercialización y venta de cerdos miniatura en clínicas veterinarias, tiendas de mascotas, almacenes agropecuarios, plazas de mercado. Únicamente se podrán comercializar en los criaderos autorizados para tal fin.
- 9.2** Se prohíbe que todas las personas que tengan mini pigs como animales de compañía o mascota se desplacen con estos a granjas de producción de porcinos, ferias de comercialización de animales, ferias de exposición, zoológicos, parques temáticos, plantas de sacrificio.
- 9.3** Se prohíbe tener un sistema de producción de cerdos comerciales alterno al de cerdos mini pigs en un mismo predio.
- 9.4** Se prohíbe comercializar cerdos menores de sesenta (60) días de edad.
- 9.5** No se podrán importar animales para la reproducción, tenencia o cría procedentes de países con los cuales Colombia no haya acordado requisitos zoonosanitarios para la especie porcina.

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción, comercialización y tenencia de cerdos miniatura en el territorio nacional"

9.6 Solo se permite la reproducción en criaderos registrados ante el ICA.

9.7 Se prohíbe la alimentación de los mini pigs con subproductos de alimentación humano (lavazas).

ARTÍCULO 10.- SANCIONES: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 11. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

ARTÍCULO 12.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE